

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de febrero de 1991.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial nro. 578/90 caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/eleva sumario administrativo nro. 1056/89" -artículo 300 del Reglamento y 45 de la Constitución Nacional- juez Dr. Hernán San Martín y

CONSIDERANDO:

1) Que por resolución de fecha 23 de noviembre de 1989 dictada en este expediente la citada cámara resolvió, por mayoría, elevar a este Tribunal todos los antecedentes con relación al señor juez doctor Hernán San Martín por considerar que la conducta del magistrado encuadraba en el supuesto de mal desempeño en sus funciones (art. 300 del reglamento para la jurisdicción y 45 de la Constitución Nacional).

2) Que, para así resolver, la cámara se basó en la investigación de las posibles responsabilidades administrativas en relación a la desaparición tanto del expediente nro. 17.645 "DOVEK, Alejandro" del juzgado de sentencia letra "Z" , como del volumen II de las copias de sentencia del año 1988 de la Secretaría nro. 45 de dicho tribunal, que incluía la correspondiente a esa causa.

Afirmó que según se desprende de las actuaciones, el citado expediente fue entregado en mano por Marcelo Vittino Rossi, empleado de la Ujiería de la Sala VI de la Cámara -dependencia en la que se hallaba- al señor juez de la causa, Dr. Hernán San Martín, por habérselo solicitado para extraer fotocopias y que el expediente habría desaparecido en el trayecto de su domicilio al juzgado o viceversa, para finalmente no descartar que ello ocurriera en su despacho.

Asimismo, remitió los antecedentes del sumario administrativo a la justicia del crimen toda vez que los hechos podrían constituir delito.

3) Que la mencionada resolución fue cuestionada a fs. 118/123 vta. por el señor juez Dr. San Martín, quien planteó en lo sustancial, la recusación de los

integrantes de la Cámara toda vez que al remitir los antecedentes a la Corte Suprema para el juicio político emitió opinión definitiva vulnerando así su derecho de defensa.

Agregó que la resolución es nula pues no se individualizaron las pruebas que la sustentaron y que no se indicó ni un solo hecho cometido o una omisión producida que pueda justificar el pedido de juicio político.

Por último, afirmó que no puede atribuírsele la desaparición del libro de registro de sentencias ni del expediente con el propósito de favorecer al procesado, toda vez que este último puede ser reconstruido y siempre que le tocó intervenir en la causa le denegó las excarcelaciones.

4) Que la Cámara, a fs. 126, no hizo lugar a los planteos reseñados; contra dicha resolución el Dr. San Martín interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, el que también fue rechazado, lo que motivó que por expediente 930/90 de Superintendencia solicitara la avocación de este Tribunal, reiterando los argumentos expuestos anteriormente.

5) Que si bien de las constancias del sumario administrativo efectuado por la Cámara no surgen pruebas concretas que permitan acreditar la responsabilidad dolosa del Dr. San Martín en los hechos investigados, si se encuentra probado que el recurrente obtuvo dicha causa por medio de métodos poco formales -pedirle a un empleado de la Cámara que se lo facilitara en forma oculta- y que no adoptó los cuidados necesarios para no extraviar el expediente. Ello configura una conducta negligente por parte del Sr. juez Dr. San Martín que no puede dejar de sancionarse, sin perjuicio del resultado del juicio político oportunamente solicitado.

6) Que, por otra parte, corresponde rechazar el pedido de avocación pues el propio recurrente admitió haberse llevado la causa a su domicilio y no estar seguro de haberla perdido en éste, en su despacho, o en el trayecto, así como no haber denunciado el hecho en forma inmediata.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- 11 -

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Hernán San Martín.
- 2) Imponer al Dr. Hernán San Martín una multa de A 474.172,62 .- art. 16 decreto ley 1285/58 (res.93/91) Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

*[Handwritten signature]*

RODOLFO O. BARBA  
PRESIDENTE DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

JESÚS MARTÍN  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

EDUARDO MOLINA DIGNOR  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

RICARDO LEVENE (H)  
PRESIDENTE DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

AGUSTO CESAR CULUSCIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN